

13 ABR 1999



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. 0000667 DE 1.9

(13 ABR. 1999)

Por la cual se adoptan como Reglamentos los Manuales de Señalización Fluvial, Balizaje Fluvial, Seguridad y Sanidad Fluvial para Embarcaciones Mayores, y Seguridad y Sanidad Fluvial para Embarcaciones Menores.

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el artículo 56 del Decreto 3112 de 1997, modificado por el artículo 1º numerales 1, 2, 6 y 7 del Decreto 2060 de octubre 8 de 1998 y,

CONSIDERANDO

Que el Decreto 3112 de Diciembre 30 de 1997, por el cual se reglamenta la habilitación y la prestación del servicio público de transporte fluvial, en su artículo 56, facultó al Ministro de Transporte para que en el término allí establecido expidiera las resoluciones reglamentarias en materia fluvial.

Que el Decreto 2060 de octubre 8 de 1998, modificó el artículo 56 del Decreto 3112 de 1997 en el sentido de facultar al Ministro de Transporte para que en el término de seis meses expidiera los respectivos reglamentos.

Que el Ministerio de Transporte elaboró los siguientes manuales para que sirvieran de guía a los usuarios del modo fluvial.

- Señalización Fluvial
- Balizaje Fluvial
- Seguridad y Sanidad Fluvial para Embarcaciones Mayores
- Seguridad y Sanidad Fluvial para Embarcaciones Menores

Que se hace necesario dar a los manuales relacionados anteriormente, la categoría, la importancia y la divulgación que les corresponde.

RESUELVE

ARTICULO 1o. - Adoptar como reglamento el Manual de Señalización Fluvial.

ARTICULO 2o. - Adoptar como reglamento el Manual de Balizaje Fluvial.

ARTICULO 3o. - Adoptar como reglamento el Manual de Seguridad y Sanidad Fluvial para Embarcaciones Mayores.

ARTICULO 4o. - Adoptar como reglamento el Manual de Seguridad y Sanidad

13 ABR. 1999

0000667

RESOLUCION No. _____ DE 1.9 _____ HOJA No. 2

Por la cual se adoptan como Reglamentos los Manuales de Señalización Fluvial, Balizaje Fluvial, Seguridad y Sanidad Fluvial para Embarcaciones Mayores, y Seguridad y Sanidad Fluvial para Embarcaciones Menores.

Fluvial para Embarcaciones Menores.

ARTICULO 5o. - Ambito de Aplicación.- Las disposiciones contenidas en los manuales que se adoptan como reglamentos, relacionados en los artículos anteriores, se aplicarán a todo lo inherente a la navegación fluvial en el territorio nacional. Igualmente se aplicarán las demás normas legales y reglamentarias sobre la materia.

ARTICULO 6o. - El Ministerio de Transporte a través de la Dirección General de Transporte Fluvial, de las Divisiones de Cuenca Fluvial o de las Inspecciones Fluviales de la jurisdicción, vigilará y controlará el cumplimiento de las normas contenidas en los manuales que se adoptan como reglamentos. La transgresión a cualquiera de las disposiciones allí contenidas hará acreedor al infractor de las sanciones previstas en el capítulo noveno del título primero de la Ley 336 de 1996 y demás normas que lo complementen o adicionen.

ARTICULO 7o. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

13 ABR. 1999

Mauricio Cardenas

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARIA
NORMAS GENERALES

ARTICULO 1o. - Adoptar el siguiente reglamento de operación de transbordadores y prestación de servicios de transporte:

ARTICULO 2o. - Ambito de Aplicación.- Las disposiciones contenidas en el presente reglamento se aplicarán para todo lo relacionado con la navegación fluvial de transbordadores en todo el territorio nacional. Igualmente se aplicarán las demás normas legales y reglamentarias sobre la materia.

ARTICULO 3o. - Definición de Transportador Fluvial.- Es una embarcación fluvial autopropulsada o remolcada que navega entre dos puntos fijos situados uno a cada orilla del cauce de un río o de un cuerpo de agua y es utilizado como puente para el transporte de personas, mercancías y vehículos.

ARTICULO 4o. El servicio de transporte consiste en el transporte de personas, mercancías y vehículos por medio de los transbordadores.

ARTICULO 5o. - Quien pretenda prestar servicio de transbordo, deberá presentar al Ministerio de Transporte, Dirección General de Transporte Fluvial a través de las Divisiones de Cuenca e Inspecciones Fluviales, un estudio que contenga una propuesta para determinar tarifas, rutas y horarios.

Handwritten initials and a stamp on the left margin.